



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL ZIPACÓN CUNDINAMARCA

Zipacón, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. Proceso Divisorio

Rad No. 2019 00015-00

Demandante: ANDREA DEL PILAR PRECIADO ACOSTA Y OTROS

Demando: NESTOR WILLIAM DEAZA ACOSTA Y OTRO

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho en consideración a lo establecido en el artículo 314 del C.G.P, a decidir sobre el desistimiento de la demanda y pretensiones formuladas, conforme fuera solicitado por la parte demandante y demandada.

CONSIDERACIONES:

El demandante tiene la potestad hasta antes de que se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, para invocar el desistimiento de la demanda; dicha oportunidad se encuentra en el artículo 314 del Código General del Proceso, el cual al tenor literal dispone:

*"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso
(...)*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
(...)*

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

Se entiende que hay desistimiento cuando el demandante renuncia a las pretensiones de la demanda, dicha renuncia puede ser parcial o total, cuando es parcial el proceso sigue respecto a las pretensiones no renunciadas.

A su vez, el artículo 315 ibídem enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. En el caso en estudio se encuentra que la apoderada de la parte actora cuenta con facultad para "desistir" de ello da cuenta el memorial de poder.



Ahora bien, encontrándonos en un proceso divisorio de bienes comunes, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada. En el presente caso, la parte demandante presentó escrito a través del cual manifiesta que desiste de la demanda y las pretensiones, encontrándonos en la etapa de señalar fecha y hora para celebrar diligencia de remate del bien inmueble objeto del litigio. Es de anotar que, la solicitud de desistimiento, fue coadyuvada por los demandados RAUL OSWALDO Y NESTOR WILLIAM DEAZA ACOSTA.

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 C.G.P., a saber (i) oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia (ii) la manifestación la hace la parte interesada por medio de su apoderada judicial, quien tiene la facultad expresa para desistir y (iii) la solicitud de desistimiento fue coadyuvada por los demandados.

Sin más consideraciones y atendiendo que se cumplen los presupuestos establecidos en la norma antes descrita, se decretará el desistimiento en la forma solicitado por la parte demandante y demandada, disponiéndose la terminación del proceso y consecuentemente se ordenará la cancelación de las medidas cautelares aquí decretadas en lo referente a los señores ANA PAOLA ROMERO OSPINO y JOSE VICENTE GONGORA JIMENEZ.

En cuanto a las costas procesales, las partes convinieron conjuntamente la terminación del proceso, lo cual constituye en cuna causal para la exoneración a la imposición de aquella.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Zipacón, Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento de la demanda y las pretensiones que se habían presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, y que fuera coadyuvada por los demandados RAUL OSWALDO Y NESTOR WILLIAM DEAZA ACOSTA, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a las partes, por las razones expuestas.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso. En consecuencia se ordena devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

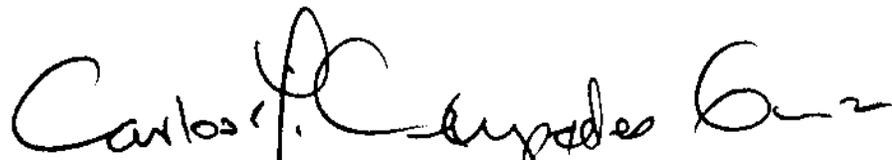


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: **CANCELAR** la inscripción de la demanda de esta actuación judicial. Por secretaria, ofíciase en tal sentido y, aclárese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, que la medida cautelar e inscripción de la demanda fue ordenada mediante oficio No. 2500 de fecha 24 de noviembre de 2017, del Juzgado Civil Municipal de Facatativá, Despacho que en esa época conocía del proceso.

QUINTO: En firme esta providencia, se archivará el expediente, previa des anotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS YECID CESPEDES GARCIA
Juez

